

**Posibilidad de SANCIONAR con arreglo a la LOPD determinados incumplimientos de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista.**

La disposición final cuarta de la Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información establece el régimen de entrada en vigor de la Ley, no obstante matiza que para la **obligación** de sancionar con arreglo a la LOPD determinados incumplimientos de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, se prevé que su entrada en vigor sea a los 12 meses de la publicación en el BOE.

¿A qué se refiere con esta obligación? A continuación se detallan los casos en los que la autoridad competente en protección de datos podrá serlo también en asuntos del comercio minorista.

Con la nueva LISI, y las numerosas modificaciones que en el ordenamiento jurídico español se introducen, se añade un nuevo tipo de infracción a fin de respaldar la nueva obligación de disponer de un medio de interlocución electrónica para la prestación de servicios al público de especial trascendencia económica establecido en el artículo 2 de la presente ley. Así, por tanto, al artículo 64 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación de Comercio Minorista se le añade un nuevo apartado (i) según el cual:

*"Los incumplimientos de lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 1 del citado **artículo 2** serán sancionables conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal correspondiendo la potestad sancionadora al órgano que resulte competente."*

¿A **qué incumplimientos** se refiere exactamente?

El **artículo 2** de la nueva LISI establece la "Obligación de disponer de un medio de interlocución telemática para la presentación de servicios al público de especial trascendencia económica".

Primero de todo hay que detallar **a quiénes obliga** este nuevo artículo. La respuesta la encontramos en su apartado 2 mediante el cual se establece qué compañías tendrán la consideración de empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, y por tanto, qué empresas están obligadas.

Serán consideradas como tal las que:

- Las que agrupen más de 100 trabajadores, o
- Su volumen anual de operaciones, calculado conforme a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre el valor añadido, exceda de 6.010.121,04 euros.

Realizado: Mercedes Gonzalo. Consultora legal.	Fecha :2008	Revisado: Tomás Soler. Socio-Director
<b>DOCUMENTO EXCLUSIVAMENTE DE USO INTERNO</b> El presente documento es propiedad exclusiva de GLOBAL VISION CONSULTING S.L.. Queda prohibida, de forma total o parcial y por cualquier medio, su explotación, reproducción, divulgación, transmisión y distribución fuera del ámbito para el cual ha sido entregado.		

Y que, **en ambos casos** ,operen en los siguientes sectores económicos:

h) Actividades de **comercio al por menor**, en los términos fijados en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista y en su normativa de desarrollo, a las que serán de aplicación únicamente los apartados c) y d) del apartado 1 del presente artículo.



Por derivación acudimos al **Apartado 1, Artículo 2:**

*Sin perjuicio de la utilización de otros medios de comunicación a distancia con los clientes, las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica deberían facilitar a sus usuarios un medio de interlocución telemática que, mediante el uso de certificados reconocidos de firma electrónica, les permita la realización de, al menos, los siguientes trámites:*

*c) presentación de quejas, incidencias, sugerencias y, en su caso, reclamaciones, garantizando la constancia de su presentación para el consumidor y asegurando una atención personal directa.*

*d) Ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.*

Por tanto, lo que se viene a establecer con la nueva Ley de Medidas de impulso de la sociedad de la información es una obligación de ser sancionadas bajo la autoridad competente en Protección de Datos, determinadas conductas que supongan una infracción a la Ley de Ordenación del Comercio Minorista. En especial, y así se desprende de la nueva redacción del Artículo 64 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, la obligación de facilitar a los usuarios un medio de interlocución telemática que les permita ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, reconocidos éstos por la LOPD en el Título III referente a los "Derechos de las personas".

Se produce, de esta manera, una correlación entre la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal atribuyéndole a esta última la potestad para sancionar en relación a la protección de datos en el ámbito del comercio al por menor.

Realizado: Mercedes Gonzalo. Consultora legal.	Fecha :2008	Revisado: Tomás Soler. Socio-Director
<b>DOCUMENTO EXCLUSIVAMENTE DE USO INTERNO</b> El presente documento es propiedad exclusiva de GLOBAL VISION CONSULTING S.L.. Queda prohibida, de forma total o parcial y por cualquier medio, su explotación, reproducción, divulgación, transmisión y distribución fuera del ámbito para el cual ha sido entregado.		